

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicación: N° 110011102000202000164 01

Aprobado según sala No. 031 de la misma fecha.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse dentro de la presente Acción de Tutela, instaurada por **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, contra la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA, en esta oportunidad para resolver la impugnación incoada por el accionante contra el fallo de fecha 04 de febrero de 2020 proferido por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que dispuso declarar improcedente la acción constitucional impetrada.

1. ANTECEDENTES

El accionante **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA** acude al amparo constitucional con la finalidad de que le sea concedida la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso al tenor de los artículos 13 y 29, en conexidad con los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política, así como a los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

En el mismo sentido, indicó que alega la procedencia de la acción por la existencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, igualmente, consideró que la Sala accionada configuró *"un yerro de tal magnitud que resulta imperiosa la intervención del juez de tutela"*.

Por otra parte, explicó que de manera independiente fueron demandados los actos de elección de los señores JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ y HERNÁN



BANGUERO ANDRADE (Resolución E-1513 de julio 15 de 2018 y formulario E-26 CAM de julio 19 de 2018) como Representantes a la Cámara, para las dos (2) Curules Afrodescendientes, periodo 2018-2022, proferidos por el Consejo Nacional Electoral, mediante demandas presentadas por los señores Gustavo Adolfo Prado Cardona, Mario Alfonso Serrato Valdés y Luis Carlino Valencia Mendoza, hoy accionante, expedientes que se acumularon bajo el radicado No. 1100103280000201800100-00, con ponencia del honorable consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, relatando en síntesis, que:

1.1. Hechos

1. El Consejo Nacional Electoral, para los actos de elección de los demandados, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia T-161 de abril 14 de 2015, de la Corte Constitucional.

2. La Resolución E-1513 de julio 15 de 2018, infringe varias normas de la Carta Política:

- a) El acto de elección fue proferido el domingo 15 de julio de 2018, día inhábil, y sin notificar personalmente a todos los inscritos en la contienda electoral, la celebración de la audiencia que dio origen a la Resolución.
- b) Fue expedido con falsa motivación, al citar el artículo 189 del Código Electoral, que no lo faculta para el procedimiento realizado en la Resolución atacada.
- c) La Comisión Nacional Electoral revocó, con oposición del Ministerio Público, catorce (14) listas inscritas para los comicios de 11 de marzo de



2018, por considerar que no contaba con capacidad jurídica para postular candidatos.

- d)** La Comisión Nacional Electoral excluyó, marcando en ceros, 42.686 votos correspondientes a la votación de dichas listas, violando la decisión del elector.
- e)** La Comisión Nacional Electoral permitió la participación de candidatos por listas inscritas que no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 649 de 2001, como fue la de Kusuto Magede Cokumalu de Luruaco, Corporación Poder Ciudadano, Organización Social de Comunidades Negras Nelson Mandela, Cuenca del Río Iscuandé, Movimiento Todos Somos Colombia (Tsc, Antiguo Funeco) y la Fundación Afrocolombiana Liberal de Desarrollo Social (Afrocodes).
- f)** Declaró elegidas a las personas antes del resultado oficial de los escrutinios contenidos en el acto administrativo denominado, formulario E26-CAM de fecha julio 19 de 2018, que se realizó terminado el conteo de los votos para cada uno de los candidatos y partidos a nivel nacional.

3. Respecto del formulario E-26 CAM de julio 19 de 2018, infringe varios artículos de la Carta Política, el Decreto 1745 de octubre 12 de 1995 que reglamentó el capítulo III de la Ley 70 de 1993, artículos 1 y 46 de la Ley 70 de agosto 27 de 1993 y los artículos 137 y 275.5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo acusa de:

- a)** Ausencia de motivación de por qué marcó en ceros los votos válidos.



4. Respecto de Jhon Arley Murillo Benítez, Candidato inscrito por el Consejo Comunitario Playa Renaciente:

- a)** El Consejo Comunitario no aportó en su solicitud para la inscripción de su lista (Formulario E-6CA) en la Registraduría Nacional, el acta de la asamblea en la que constara la aceptación y autorización para otorgarle el aval.
- b)** El ciudadano Mario David Gallego Ortega, integrante de la lista inscrita, no aportó carta de aceptación del aval otorgado a su nombre, ni suscribió el formulario E-6CA en señal de aceptación.
- c)** El Consejo Comunitario Playa Renaciente avaló a la señora Ángela Yaneht Reyes Becerra con cédula de extranjería No. 66.945.855, sin embargo, en la lista de candidatos que participó en la elección, confirmada mediante formulario E-8 CA, no aparece su nombre, el que fue inscrito en el formulario E6 CA y si, el de la ciudadana Liliana Yezmín Zapata Álvarez, sin que conste que se modificó el aval otorgado, aportado con la inscripción.
- d)** El Consejo Comunitario que lo avaló, no cumplió con su obligación legal de realizar sus actualizaciones anuales ante el Ministerio del Interior desde el año 2014 hasta el 2017, según consta en la Resolución No. 126.
- e)** El aval otorgado está suscrito únicamente por el representante legal de la Playa Renaciente, quien funge como tal desde el año 2011, excediendo el término legal para el efecto y sin que quede constancia que actuó con la autorización de la Asamblea del Consejo Comunitario que se debió celebrar para el efecto.



5. De Hernán Banguero Andrade, Candidato inscrito por el Consejo Comunitario de la Mamuncia:

- a) La Mamuncia presenta como última actualización de su Registro obligatorio como Consejo Comunitario ante el Ministerio del Interior, el año 2012, según certificación No. 070 de 27 de octubre de 2017, aportada por el señor Hernán Banguero Andrade, en su inscripción en la contienda electoral.
- b) El Consejo Comunitario que lo avaló, no cumplió con su obligación legal de realizar sus actualizaciones anuales ante el Ministerio del Interior. Teniendo en cuenta que nace el 1 de diciembre de 1995, no realizó su inscripción formal ante el Ministerio hasta el año 2012, sin actualizarlo.
- c) El aval otorgado estaba suscrito únicamente por el representante legal de la Mamuncia, quien funge como tal desde el año 2011, excediendo el término legal para el efecto, expedido con fundamento en la resolución de inscripción No. 000424 del 1 de agosto de 2012, del Ministerio del Interior, no vigente y no, por la autorización de la Asamblea del Consejo Comunitario que se debió celebrar para el efecto.
- d) El Consejo Comunitario no aportó en su solicitud para inscripción de su lista (Formulario E-6CA) en la Registraduría Nacional, el acta de la asamblea en la que conste la aceptación y autorización para otorgarle el aval al candidato Hernán Banguero Andrade.

6. Aseguró que fue fijado el litigio para determinar si los actos que declararon la elección de los demandados:



- a) Eran nulos al no pertenecer a las comunidades negras de la Mamuncia y Playa Renaciente,
- b) o porque los avales para la inscripción de sus candidaturas a la Cámara de Representantes, no fueron otorgados por las asambleas generales de sus Consejos Comunitarios,
- c) o porque la Comisión Nacional Electoral excedió sus facultades al excluir los votos depositados por las listas que fueron revocadas y omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, en particular respecto de la inscripción y actualización del Registro y de las novedades en el Ministerio del Interior, la vigencia de dichos cambios y la permanencia de un miembro de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Playa Renaciente, en su cargo por un lapso superior al fijado para tales efectos.
- d) o si los actos acusados fueron expedidos irregularmente, con desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la participación Política y con violación a las normas en que debían fundarse por la omisión de la Comisión Nacional Electoral, al no observar las exigencias previstas legalmente para la inscripción de los demandados como representantes a la Cámara por las Curules Afro.

7. Alega que la Sala accionada desconoció su propia jurisprudencia, al denegar las pretensiones de la demanda, indicando, entre otras, que la irregularidad en la inscripción de los candidatos que resultaron elegidos, avalados por organizaciones que no se encontraban legitimadas para avalar candidatos era irrelevante.



8. Sobre la falta de pertenencia de los demandados a las comunidades, considero que también podía ser establecida a partir de otros factores sociales, culturales y de otra índole que llevaran a concluir que tenía el vínculo que lo identificaba como integrante de la comunidad.

También dijo la Sala, que no era cierto, como lo expuso el actor, que en el oficio OF118-5426-DCN-2300 de febrero 19 de 2018, dirigido al Consejo Nacional Electoral, el director de Asuntos para Comunidades Negras haya certificado que el señor Murillo Benítez no pertenecía a la comunidad, sino que no encontró documentos que contuvieran su nombre.

9. En cuanto al señor Banguero Andrade, mediante Resolución 0400 de febrero 21 de 2018, el Consejo Nacional Electoral denegó la revocatoria de su inscripción como candidato por la circunscripción especial al concluir que La Mamuncia reunía los requisitos como Consejo Comunitario y estaba facultada legalmente para inscribir y avalar aspirantes.

Dijo la Corporación accionada que el hecho de que al contestar la demanda no haya desvirtuado lo afirmado, no resultaba suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados que declararon su elección como representante a la Cámara, y se trató de un posible incumplimiento del deber contemplado en el artículo 2.5.1.1.29 del Decreto 1066 de 2015, que podía generar algunas consecuencias para el Consejo Comunitario, pero no implicaba el desconocimiento del vínculo que los miembros del grupo tenían con la comunidad.

Si bien la compilación normativa hecha en el Decreto 1066 de 2016, reconoció al censo efectos importantes, no indicó que el hecho de no estar incluido en el mismo significara que la persona no pertenecía al grupo poblacional.



Además, las diferentes pruebas aportadas por los actores, como son la petición de revocatoria de la inscripción hecha ante el Consejo Nacional Electoral, el auto 24-BFR-RI-2018 de 2018, que asumió el conocimiento de la solicitud, el oficio OF18-5322-DCN2300 de 2018, suscrito por el director para Asuntos para Comunidades Negras, los formularios E-6 CA, E-8 CA, los soportes de la inscripción de la candidatura, la Resolución 0424 de 2012, que inscribió y actualizó el Consejo Comunitario La Mamuncia y la Resolución 0400 de 2018, que denegó la revocatoria de la inscripción, no desvirtuaban las manifestaciones hechas por el Consejo Nacional Electoral y el señor Banguero Andrade, sobre su pertenencia a la comunidad que avaló su aspiración a la Cámara por la circunscripción especial.

10. Sobre el otorgamiento de los avales a los demandados, el fallo dijo que la citada disposición especial no contempló como condición que el aval dado a los candidatos, para su inscripción, tuviera que ser sometido previamente a la aprobación de la asamblea general del respectivo Consejo Comunitario, y el Decreto 1745 de 1995, que reglamentó el capítulo III de la Ley 70 de 1993, no dispuso que el otorgamiento del aval tuviera que estar precedido necesariamente de la convocatoria de la máxima autoridad del Consejo Comunitario, pues no estaba entre las 13 funciones de la asamblea general del Consejo Comunitario, contempladas en el Decreto 1745 de 1995, aprobar previamente los avales a sus candidatos a la corporación legislativa, ni lo exigía el artículo tercero de la Ley 649 de 2001.

Al aportarse con la inscripción un certificado que no estaba vigente, lo que se probó fue que el Consejo Comunitario de La Mamuncia llevó a cabo la última actualización de su registro en el año 2012 y estaba inscrito en el registro que manejaba el Ministerio del Interior, teniendo pendiente la actualización de sus datos.

Le dijo la Sala accionada, que en el concepto de la violación no se explicó la consecuencia que dicha circunstancia podría tener en la validez del acto de



elección, por lo que no podía establecerse el efecto jurídico concreto que el demandante pretendía atribuirle al hecho de haber allegado una certificación que a su juicio, no estaba vigente para la inscripción de las candidaturas.

Por lo tanto, no aparecía probado que los requisitos para la inscripción de los Consejos Comunitarios de Playa Renaciente y La Mamuncia, fueran incumplidos en el trámite respectivo adelantado ante el Ministerio del Interior.

11. Preciso también la Sala accionada, que entre las condiciones exigidas en el artículo 2.5.1.1.15 del Decreto 1066 de 2015, la inscripción de los Consejos Comunitarios no aparecía el censo de la comunidad, pues la norma no lo incluyó como tal.

12. Respecto de no haberse exigido el aval a la señora Liliana Yesmín Zapata, quien reemplazó a otro aspirante en la misma lista, en el concepto de la violación el demandante no desarrolló un cargo concreto que tuviera relación con estos hechos, ni señaló qué norma constitucional o legal pudo ser transgredida, ni explicó las consecuencias que esas situaciones podrían tener sobre la validez del acto de elección, por lo cual no podía asumirse su análisis.

13. Respecto de que los Consejos no actualizaran sus inscripciones desde los años 2012 y 2014, respectivamente, al tiempo que reiteró la situación del señor Márquez Mina, en la junta directiva y como representante legal desde 2011, respecto del Consejo Comunitario de Playa Renaciente, no era cierto que hubiera incumplido el deber de actualización desde el año 2014, pues en el trámite de la inscripción de la candidatura del señor Murillo Benítez, fue aportada la Resolución 197 de octubre 2 de 2017, mediante la cual el director de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras actualizó el registro de la organización, acto administrativo de carácter particular que gozaba de la presunción de legalidad,



cuyo examen no podía hacerse en el proceso electoral sino que correspondía al actor acudir al medio de control que estimara pertinente para demostrar que no fueron cumplidos los requisitos para su expedición.

14. En cuanto al Consejo Comunitario de La Mamuncia, no aparecía prueba que acreditara la actualización de la inscripción, la Resolución 000424 de agosto de 2012, pero en oficio OF118-5322-DCN-2300 de febrero 19 de 2018, dirigido al Consejo Nacional Electoral, el director de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior aseguró que dicho Consejo se encontraba inscrito conforme al Decreto 1745 de 1995, sin resolución, y actualizado con Resolución 0424 de 01 de agosto de 2012, lo que demostraba que desde esa época no había gestionado la actualización, a pesar de tener el deber legal de reportar las novedades, para efectos de la actualización, dentro de los tres primeros meses de cada año, pero ello no podía conducir a la invalidez de la elección de los representantes a la Cámara, sino a la apertura del procedimiento administrativo por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de la cartera del Interior, que podía llevar a la suspensión del Consejo Comunitario, hasta su retiro definitivo, mediante acto administrativo, al Consejo Comunitario del registro único.

Es decir, que el efecto sería una sanción de orden administrativo y no una causal de anulación de los actos electorales porque no estaba prevista así en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La falta de actualización de la inscripción y de las novedades, solo tendría incidencia en la legalidad del acto de elección en caso de que el Consejo Comunitario estuviera suspendido o excluido del registro de comunidades en el momento de la inscripción de sus candidatos.



15. En la demanda, se dijo que al expedir la Resolución E-1513 de julio 15 de 2018, el Consejo Nacional Electoral incurrió en extralimitación de sus funciones al excluir la votación de las listas inicialmente inscritas para la Cámara, que luego fueron revocadas por el organismo, por considerar que no tenían capacidad jurídica para postular candidatos.

Posteriormente, mediante la citada Resolución E-1513 de 2018, al resolver otra petición del mismo ciudadano, determinó la exclusión de la votación obtenida por dichas listas debido a que, a raíz de la revocatoria, no tenía la entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido, incluido el umbral.

Por ello, precisó la Sala accionada, que la revocatoria de la inscripción de las listas de los 14 Consejos Comunitarios en la Resolución E-1513 de 2018, no obedeció a la posible existencia de inhabilidades por parte de los candidatos que las integraban, como se sostuvo, sino en que dichas organizaciones no tenían la capacidad jurídica para avalar y postular aspirantes a la corporación legislativa en el marco de la circunscripción especial.

16. Sobre la falta de adjudicación del territorio del Consejo de Playa Renaciente, no aparecía en las demandas del proceso acumulado como argumento dirigido a cuestionar el acto de elección del señor Murillo Benítez, avalado por esa organización, sino en los alegatos finales de algunos demandantes, por lo tanto, no se incluyó como parte de la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, por lo cual, era un punto nuevo, ajeno a la controversia.

17. Finalmente, la autoridad accionada mencionó las posibles violaciones de la Carta Política y a algunos de sus principios.



18. Aseguró el accionante, que intentó recurso de súplica, contra el fallo de 11 de julio de 2019, por el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

19. Reclamó respecto al fallo emitido por el mismo ponente, el 14 de julio de 2016, bajo el radicado No. 11001-03-28-000-2014-00099-00, relacionado con la acción de nulidad electoral del representante a la Cámara de Representantes por las Comunidades Negras, señor Moisés Orozco Vicuña, decretó la nulidad de la elección por incumplimiento de los requisitos en la inscripción del candidato, asunto que implicaba el registro formal de la Organización que lo avaló ante el Ministerio del Interior. En dicha decisión, el consejero citado fue supremamente riguroso en exigir el llenado completo de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 649 de 2001, realizando el control de legalidad de los actos administrativos con los que el señor Orozco Vicuña realizó la inscripción de su candidatura, para definir si el demandado cumplía con los requisitos para ser elegido como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, diciendo:

"(...) frente a los cuales resulta necesario pronunciarse con el fin de establecer si pueden ser tenidos o no en cuenta. Lo anterior, con la finalidad de determinar si Funeco, como organización de base, podía avalar la inscripción del señor Orozco Vicuña en los términos del artículo 3g de la Ley 649 de 2001 y, así, definir si el demandado cumplía con los requisitos para ser elegido como representante a la Cámara por la circunscripción especial de afrodescendientes", concluyendo: "Frente a la resolución No. 0158 de 2009 -resolución de Inscripción de Funeco-, la Sala anticipa que debe tenerse en cuenta que aquella fue proferida por parte del Ministerio del Interior, cuando estaba vigente el decreto 3110 de 2008 -que permitía la existencia y representación de las organizaciones de base-. Sin embargo, lo cierto es que a partir del año 2012, perdió su fuerza ejecutoria -decaimiento



del acto administrativo- con ocasión de la expedición el decreto 2163 por medio del cual se derogó el decreto 3110 (...) para esta Sala la resolución 142 de 2013, está afectada por un vicio de legalidad, con ocasión de una falsa motivación que impone su inaplicación, con efectos inter partes (...) Entonces, ya que es evidente que la resolución No. 142 de 2013 (i) se profirió cuando la resolución 0158 ya había perdido su fuerza ejecutoria y (ii) se fundamentó en una norma que ya estaba derogada, es decir, en una norma que no existía en el ordenamiento jurídico, es claro que está viciada una falsa motivación. Por lo anterior, para esta Sala la resolución 142 de 2013, está afectada por un vicio de legalidad, con ocasión de una falsa motivación que impone su inaplicación, con efectos inter partes, en los términos del artículo 148 del OPACA, de forma tal que esta decisión "sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte" (sic)

20. Y concluyó el accionante, diciendo que esa misma Sala, en un caso similar, consideró que la falta de vigencia de Decreto 3770 de 25 de septiembre de 2008, afectó la validez de los actos administrativos que resolvieron la elección de otra persona, como representante a la Cámara por las Comunidades Afrodescendientes.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Le correspondió el conocimiento de la acción constitucional inicialmente a esta Corporación, que por reparto verificado por la Secretaria Judicial de esta Colegiatura, le concernió la sustanciación del asunto al Honorable Magistrado, doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, quien mediante auto del 14 de enero de 2020, y con el objeto de garantizar la doble instancia en los asuntos constitucionales de amparo de derechos fundamentales procedió a remitir el asunto al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.



Por reparto correspondió el conocimiento de la acción constitucional a la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ, integrante de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien mediante auto del 21 de enero de 2020 decidió admitir la acción de tutela, y ordenó, entre otras, que las autoridades accionadas presentaran un informe relacionado con los hechos de la demanda.

1.3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS A LA ACTUACIÓN.

1. El doctor Carlos Moreno Rubio, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, ponente de la sentencia de única instancia dictada en el proceso acumulado de nulidad electoral radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00, respondió la acción de tutela contra de la sentencia de 11 de julio de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por la Circunscripción especial de Afrodescendientes para el periodo 2019-2022, diciendo que se reiteraban por el accionante, aspectos que fueron decididos en la sentencia, que fueron objeto de controversia y decisión definitiva, con fuerza de cosa juzgada, y allí se analizaron:

a) los argumentos relacionados con la concesión de los avales a los señores Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero Andrade, la intervención de las asambleas comunitarias previamente a la escogencia los candidatos, la inscripción de las candidaturas, el cumplimiento de los requisitos legales para tales efectos, la pertenencia a las comunidades negras que respaldaron su aspiración, los efectos de la inscripción y actualización en el registro único de Consejos Comunitarios que lleva el Ministerio del Interior, las consecuencias que la omisión de dicho trámite puede tener en el acto de elección y la competencia del Consejo Nacional Electoral, para la exclusión de los votos



de las listas que fueron revocadas después de la inscripción y antes de la elección de los dos congresistas.

Desde este punto de vista, no resultaba procedente que la tutela fuera interpuesta para revivir y rebatir nuevamente esos asuntos que fueron discutidos y debatidos en el proceso electoral en el cual el actor contó con todas las garantías propias del debido proceso, pues fue notificado de la admisión de la demanda, quien asistió a las audiencias inicial y de pruebas, presentó alegatos de conclusión e incluso interpuso un "recurso de súplica", claramente improcedente contra la sentencia.

Por lo tanto, no puede reabrirse el debate, ni menos una nueva instancia. No se encontró demostrada la ilegalidad del acto de elección, lo cual no implicaba el desconocimiento de los derechos al debido proceso y de igualdad, ni de los principios constitucionales que alegó en la tutela.

b. No existió la alegada incongruencia de la sentencia, ni se desvirtuó la presunción de legalidad del acto electoral, lo cual, guarda la debida coherencia lógica, argumentativa y jurídica frente a los hechos, cargos de las demandas, razones de la defensa, pruebas aportadas y decretadas y alegatos en el curso de la actuación procesal.

También guardaba plena correspondencia con la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso, que delimitó el ámbito de la controversia contra la elección de los representantes a la Cámara, la cual no fue objeto de reparos por parte del accionante como consta en el acta correspondiente de 1 de marzo de 2019.



c. Se motivó la sentencia y se valoraron las pruebas. En lo que tiene que ver con la inscripción del Consejo Comunitario de La Mamuncia, en el registro del Ministerio del Interior, fue objeto de discusión, análisis y decisión en la sentencia, lo que hace improcedente un nuevo estudio sobre el particular. Se expusieron adecuadamente las razones por las cuales el dicho requisito exigido para respaldar la aspiración del señor Banguero Andrade, fue cumplido y se explicó debidamente la incidencia que tendría la posible omisión en la actualización de ese trámite de orden administrativo. La conclusión contraria a los intereses del accionante sobre la inscripción de los Consejos Comunitarios en el registro de la cartera del Interior y la pertenencia de los candidatos a las comunidades, como lo explicó la Sala, no puede catalogarse como ausencia de valoración de las pruebas obrantes en el proceso acumulado.

d. Se analizaron los argumentos y las pretensiones planteadas en las demandas del proceso acumulado, lógicamente, con base en la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial del proceso. Muchos de los hechos expuestos en las demandas no fueron sujetos de desarrollo en el concepto de la violación, lo que condujo a que no fueran objeto de pronunciamiento, según la fijación de litigio, como quedó expuesto en la sentencia en cuanto al cargo relacionado con la inscripción del Consejo Comunitario de La Mamuncia, basada en una certificación que no estaba vigente, censura que no cumplió con la carga argumentativa que le correspondía al actor Valencia Mendoza, por lo cual, no era posible abordar su estudio como parte del alegado incumplimiento de los requisitos para la inscripción, pese a lo cual fue resuelto de fondo con base en los argumentos similares del actor Serrato Valdés, en el acápite 4.3 de la parte considerativa de la sentencia.



Otro aspecto que no fue abordado en el estudio de fondo corresponde a la falta de adjudicación del territorio al Consejo Comunitario Playa Renaciente, al cual hace referencia el actor y frente al cual la sentencia fue clara y expresa al señalar que este hecho no fue planteado en las demandas del proceso acumulado, ni hizo parte de la fijación del litigio, ya que fue expuesto en los alegatos de conclusión como cargo nuevo y en tales condiciones la Sala no podía pronunciarse.

e. No se desconoció el precedente del fallo de julio 14 de 2016, dictado dentro del proceso 11001-03-28-000-2014-00099-00, que también resolvió una demanda contra representantes a la Cámara por la Circunscripción de Afrodescendientes y en la cual fue adoptado el criterio según el cual, el Consejo Nacional Electoral debe ser riguroso al establecer el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de los candidatos.

Es claro que llevó a cabo un análisis detenido del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de los señores Murillo Benitez y Banguero Andrade.

No fueron acogidos por la Sala, los argumentos presentados, lo cual, no puede conducir a señalar que se haya abandonado el examen riguroso sobre el cumplimiento de las exigencias legales con base en los cargos de las demandas, las contestaciones y las pruebas obrantes en el expediente.

Se analizó detenidamente el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de las candidaturas, y el no prosperar las pretensiones, no implica desconocer el criterio fijado en el fallo de 14 de julio de 2016, sobre la materia.



f. No es cierto, como afirmó el actor, que la Sala haya omitido pronunciarse sobre el aspecto relativo a la posible inexistencia de la resolución de inscripción del Consejo Comunitario de La Mamuncia, planteado por el demandante Serrato Valdés, dado que fue objeto de análisis al resolver el cargo sobre el cumplimiento de los requisitos de la inscripción en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la sentencia, que concluyó que no le asistía razón al actor.

g. No se violaron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

h. El accionante hace citas, pero no expone concretamente los argumentos que permitan establecer que sus derechos pudieron ser desconocidos con la sentencia dictada en el proceso acumulado. En el expediente está demostrado todo lo contrario y su desacuerdo con la sentencia no significa el menoscabo de esta garantía constitucional.

Finalmente, solicitó denegar la tutela, al no estar probada la presunta vía de hecho, la violación directa de la Constitución, el desconocimiento del precedente, ni la alegada violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad de las decisiones judiciales por la sentencia de 11 de julio de 2019 (F. 69 a 73 c.o.)

2. El accionante remite la respuesta del señor Mario Serrato Valdés (F. 74 a 79 c.o.), también demandante dentro del expediente acumulado, reiterando los argumentos del accionante y los derechos fundamentales conculcados.

3. La jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en lo referente a la actualización de la información de los Consejos Comunitarios en el Registro Único



que lleva dicho Ministerio (F. 80 a 86 c.o.), dice que el accionante trae a colación algunos apartes, por el posible incumplimiento del deber contemplado en el artículo 2.5.1.1.29 del Decreto 1066 de 2015, y las consecuencias que puede generar para el Consejo Comunitario, sin desconocer el vínculo que los miembros del grupo tienen con la comunidad. Tal Decreto 1066 de 2015, hace referencia tanto a los requisitos de inscripción de los Consejos Comunitarios como de las Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los cuales son diferentes para cada una de estas formas organizativas, en los artículos 2.5.1.1.14 y 2.5.1.1.15, que exigen unos requisitos diferentes para cada una.

Respecto al efecto jurídico de la falta de actualización, el legislador solo se refirió al incumplimiento de lo señalado en el artículo 2.5.1.1.17 del mismo Decreto, por parte de las organizaciones, en lo que respecta a los Consejos Comunitarios guardó silencio, y por tanto no le es aplicable lo establecido en el artículo 2.5.1.1.19 del Decreto en mención, en cuanto a la suspensión y posterior cancelación del Registro único ante el Ministerio del Interior.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 31 de diciembre de 2019, vencía el período de los miembros de las Juntas de los Consejos Comunitarios, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, se expidió la Circular Externa OFI19-51482-DCN-2300 de 19 de noviembre de 2019, cuya copia allegó, en la que se imparten directrices para las elecciones del representante legal y juntas de los Consejos Comunitarios para el período 2020-2022, para cuyo efecto, los Consejos Comunitarios, que avalaron a los aspirantes por circunscripción especial por comunidades negras a la Cámara de Representantes, también deberían acogerlas.

Dice que esa entidad no violó derechos fundamentales, y alegó falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existía nexo de causalidad entre



la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que no era la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

4. El señor Gustavo Adolfo Prado Cardona (F. 89 a 107 c.o.), abogado, coadyuva la acción de tutela de la referencia, en su calidad de demandante dentro del proceso de nulidad electoral y esgrime una petición adicional a la declaratoria de violación de los derechos fundamentales, tal como declarar la nulidad de la sentencia, y se ordene a la autoridad accionada, dictar la nueva, cumpliendo con lo concluido por la Corte Constitucional, en su sentencia T-161 de 2015.

El 19 de octubre de 2012, se publicó el Decreto 2163, derogando expresamente el Decreto 3770 de 2008, por lo cual, tanto el registro como las certificaciones expedidas con fundamento en el Decreto 3770 de 2008, dejaron de tener vigencia el 19 de octubre de 2012. Y hace mención a que las pretensiones de la demanda debían prosperar, continuando con sus manifestaciones acerca de la fijación del litigio, y lo dicho por el Consejo de Estado, para que se concluya que el Consejo Comunitario de La Mamuncia, por la época de que se otorgó el aval para la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara, no se encontraba inscrita ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y por lo tanto, no se cumplía con la exigencia establecida en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, por lo cual, procedía la nulidad electoral solicitada, lo que conduce a que proceda la nulidad de la sentencia referida, por violación de los derechos fundamentales.

En relación con el Consejo Comunitario Playa Renaciente, se alegó por dos de los demandantes, la falta de adjudicación del territorio por lo cual, no estaba debidamente inscrito ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y además,



incumplió los requisitos para la actualización del registro de dicha organización por no poder continuar el procedimiento de titulación, según concepto técnico rendido por la oficina de planeación de Cali y de la Agencia Nacional de Tierras.

Por consiguiente, la inscripción en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, del Consejo Comunitario "Playa Renaciente", llevada a cabo mediante resolución No. 378 de 28 de julio de 2011, fue derogado desde el 19 de octubre del año 2012, haciéndose ilegal e inconstitucional, cualquier actualización que del mismo se llevara a cabo.

Además, no podía inscribirse, ya que no cumplía, ni cumple con la exigencia establecida en el artículo 14 del Decreto de 2012.

Anexó copia del edicto fijado el 22 de julio de 2019, del auto de 23 de agosto de 2019, que acepta el desistimiento de su recurso, de la Resolución 197 de 2 de octubre de 2017, del Ministerio del Interior y certificación 186 de 7 de diciembre de 2017, sobre la representación legal de Playa Renaciente (F. 108 a 113 c.o.)

5. El señor Jhon Arley Murillo Benítez (F. 114 a 116 Vto. c.o.), demandado dentro del proceso electoral solicitó el rechazo por improcedente de la tutela, pues pretende simplemente reabrir el debate de instancia que se surtió en el proceso de nulidad electoral con exactamente los mismos argumentos que plantearon en su demanda, sin explicar de manera alguna la forma como la Sección Quinta del Consejo de Estado, supuestamente transgredió su derecho fundamental al debido proceso.

Dice que equivocadamente se acude a la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional, con el claro propósito de discutir nuevamente interpretaciones que son propias del juez natural.



1.4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 04 de febrero de 2020, la *a quo* resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor CARLINO VALENCIA MENDOZA, indicando que no puede una Sala de tutela inmiscuirse en la competencia funcional, menos cuando no se alega, ni se acredita, ni se encuentra probado, que se hayan violado derechos fundamentales al quejoso, sino que existe inconformidad, la que no le permite entender siquiera, que la decisión de la Corte Constitucional, de la sentencia T-161 de 2015, estaba dirigida al Consejo Nacional Electoral, y que fue tomada en un trámite diferente, por personas diferentes y hechos diferentes. Sin embargo, como se aprecia en la copia de la sentencia, y lo explica con suficiencia el señor consejero ponente, se cumplió con la función judicial de estudiar minuciosamente los documentos exigidos por la ley, sin encontrar irregularidades que debieran estudiarse por ese medio de control de nulidad electoral, sino de otros, para que allí se determinara si ocurrieron o no.

Como en aquella oportunidad, con ponencia del mismo consejero, la sección quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001032800020140009900, en sentencia de 14 de julio de 2016, resolvió declarar, con efectos *ex nunc*, la nulidad de la elección del señor Moisés Orozco Vicuña, como representante a la Cámara, por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, para el periodo 2014-2018, esperaba el accionante, que en este caso, se llegara a la misma conclusión, pero no fue así.

Esta inconformidad, y todas las demás, no pueden debatirse en la acción de tutela, porque no se trata de una instancia adicional, ni pueden asumirse las competencias funcionales que no le corresponden al juez de tutela.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN.



Los señores **MARIO SERRATO VALDES, ADOLFO PRADO CARDONA y LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, en escritos presentado el 06 de febrero de 2020, impugna el fallo de tutela proferido el 04 de febrero de 2020, que de manera breve expresaron que esta Corporación revise la decisión de la Sala *a quo* por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente teniendo en cuenta que: **a)** No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela, ni a los derechos impetrados, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición; **b)** Se niega a cumplir con el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales y legales; **c)** Se funda en consideraciones inexactas, cuando no, totalmente erróneas; **d)** incurrió el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, en armonía con lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de las acciones de tutela, por vía del recurso de impugnación interpuesto contra los fallos proferidos por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes"*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***"(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo***



Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardian de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función



jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso al tenor de los artículos 13 y 29, en conexidad con los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política, así como los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima de los señores **MARIO SERRATO VALDES, ADOLFO PRADO CARDONA y LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, en la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, control de nulidad electoral bajo el radicado No. 1100103280000201800100-00.

3. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. Procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado.

Con fundamento en ello, los actores presenta la acción de tutela con el fin que se le amparen los derechos fundamentales, solicitando que se declare que la sentencia



proferida el 11 de julio de 2019, control de nulidad electoral bajo el radicado No. 1100103280000201800100-00, vulneraron los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Pese a las pretensiones, la esencia de los supuestos facticos se determina lo que realmente pretende, que no es más que retrotraer el medio de control de nulidad electoral o se deje sin efecto la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta el 11 de julio de 2019, control de nulidad electoral bajo el radicado No. 1100103280000201800100-00, en el sentido de que se declare la nulidad de las elecciones de los señores JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ y HERNAN BANGUERO ANDRADE como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes para el período 2018 – 2022, con fundamento en el numeral 3 del artículo 288 del CPACA, y se ordene al Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Cámara de Representantes lo de su competencias para proveer las vacantes a satisfacción del ordenamiento jurídico.

De la doctrina constitucional puede decantarse que, cuando de providencias judiciales se trata, la procedencia de la acción de tutela resulta excepcionalísima, pues, por regla general, la inconformidad con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de plantearse y debatirse en forma oportuna, acudiendo a los medios de impugnación instituidos en el ordenamiento jurídico, respetando con ello el principio de doble instancia.

Por ello, la jurisprudencia (C.C. C-590-2005) exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento el demandante está obligado a acreditar, a fin de tener vocación de prosperidad su amparo.

Dentro de los requisitos generales de procedibilidad señalados por el Alto Tribunal Constitucional, tenemos que:



1. La cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
2. Se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada;
3. Se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término prudente y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
4. Ante la existencia de una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia y afecte los derechos fundamentales del accionante;
5. La parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la transgresión, como los derechos vulnerados; y,
6. No se trate de fallos de tutela.

En punto de las exigencias específicas, se circunscriben a:

1. defecto orgánico¹;
2. defecto procedimental absoluto²;
3. defecto fáctico³;
4. defecto material o sustantivo⁴;
5. error inducido⁵;
6. decisión sin motivación⁶;
7. desconocimiento del precedente⁷; y,

¹ Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.

² Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Surge cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁴ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o, que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁵ En aquellos eventos en que el funcionario judicial fue víctima de un engaño por parte de terceros y el mismo lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁶ Implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁷ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.



8. violación directa de la constitución.

Entonces, el pronunciamiento del juez de tutela ante la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se configure alguno de los reseñados requisitos, lo cual implica la carga demostrativa para el actor respecto de su satisfacción, de suerte que resulte evidente la vulneración.

De no ser así, vale decir, de acoger a la acción de amparo como mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquella y, de convertirla en una tercera instancia, donde se sometan a un nuevo escrutinio las cuestiones ya decididas dentro del trámite procesal previsto ante el juez natural.

Para establecer entonces, si se supera o no el mencionado test de procedibilidad, hay necesidad de precisar que, conforme a la argumentación de los accionantes, lo pretendido por estos es que se proteja los derechos fundamentales deprecados y considerados vulnerados, dado que en su sentir estén siendo vulnerados por parte del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta.

Antes de entrar a determinar si la autoridad accionada incurrió o no en la afectación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, se impone la superación del test de procedibilidad, atendiendo a las previsiones del artículo 86 de la Carta Política en cuanto atañe a la naturaleza residual y excepcional de la acción de amparo, a las causales de improcedencia de la tutela contenidas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y a la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular.



2.1. Legitimidad

El *sub lite* se refiere a la acción de tutela incoada por los señores **MARIO SERRATO VALDES, ADOLFO PRADO CARDONA y LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, observándose que existe legitimidad en los accionantes, pues estos, en su calidad de actores, eventualmente están siendo vulnerado en sus derechos, razón de fondo para tener absolutas facultades para hacer uso legítimo del recurso de amparo frente a las entidad acá accionada, quien eventualmente puede estar incurriendo en vulneraciones, por lo tanto, esta Sala considera superado efectivamente el requisito de legitimidad.

2.2. Asunto de Relevancia Constitucional

Si bien es cierto, que el accionante es claro en su acción de tutela y sus pretensiones, no es menos cierto que la acción constitucional goza del principio de informabilidad, por lo que no resulta exigible del accionante que su demanda, como de los recursos que propongan se presente con determinada estructura, siendo deber de los dispensadores de justicia, entrafñar lo pretendido por el accionante, con el objeto de verificar la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales.

El asunto en comento, resulta de relevancia constitucional por cuanto con la acción de tutela pretende verificar la existencia de vías de hecho en la decisión que emitió el Consejo de Estado – Sección Quinta dentro de la acción de nulidad electoral, en el que aduce los actores comporta un defecto material o sustantivo, por cuanto se dio un yerro.

2.3. Se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial al alcance de la persona afectada

En el asunto en comento, los actores interpusieron el medio de control de nulidad electoral ante el Consejo de Estado, contra las Resoluciones E-1513 del 15 de julio



de 2018 y E-26 CAM del 19 de julio de mismo año, por medio de la cual se declaró la elección de los señores JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ y HERNAN BANGUERO ANDRADE como representantes a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes para el periodo 2018-2022, el cual resolvió mediante sentencia del 11 de julio de 2019, disponiendo denegar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que el medio de control de nulidad electoral, es una actuación de única instancia conforme lo establece el numeral 3 del artículo 149 del CPACA, en concordancia con el artículo 139 de la misma norma, por consiguiente, no existe otro medio de controversia contra las sentencias dictadas por el Consejo de Estado para este tipo de actuaciones.

2.4. Se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término prudente y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

En el presente caso se tiene que la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad deviene de la decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que mediante sentencia del 11 de junio de 2019 denegó las pretensiones de la demanda contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por la Circunscripción especial de Afrodescendientes para el periodo 2019-2022. Luego, no existiendo recursos dentro de ese trámite, presentó la acción de tutela dentro de un término prudencial y razonable, tanto así que mediante auto del 14 de enero de 2020 el doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGÓ, magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de garantizar el principio de doble instancia, ordenó remitir el conocimiento del asunto al Consejo Seccional de la

Judicatura, en donde por auto del 21 de enero de 2020, la magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ decidió admitir la acción de tutela.

2.5. Se indique con claridad los hechos que generaron la vulneración de las garantías fundamentales

Del análisis, en el contenido de la demanda de tutela, como de los fundamentos de la impugnación, no es claro en establecer, en qué consistió el defecto material o sustantivo en que incurrieron la Sala accionada, máxime que revisadas las decisión atacada por esta vía, se puede colegir que se cumplió con estrictez los actos procesales que irradian el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotándose cada una de las etapas procesales, dándole la oportunidad los actores para que se defendiera dentro del asunto cuestionado.

Advirtiéndose que el mecanismo constitucional no puede ser usado como instrumento para configurar una tercera instancia, al estar desacuerdo con las posiciones o decisiones tomadas dentro de los procedimientos regulares, por cuanto se estaría desdibujando la vía constitucional.

De igual forma de manera genérica se indica que se le vulneró su derecho fundamental a la igualdad, en el que hace una comparación en una situación de similares características que sea contrapuestos, donde quien reclama el derecho esté en desventaja con quien se hace el comparativo.

De tales elucidaciones, se observa que las decisiones cuestionadas que negaron las pretensiones de los accionantes, no luce arbitrario, pues no contraviene la normatividad que gobierna esta clase de procedimiento y cuyo trámite se desarrolló con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de



prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, que gobiernan este tipo de procedimiento. Se aplicaron también los principios generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las normatividades de apoyo para resolver el asunto en estudio de la Sala Contencioso Administrativa – Sección Quinta, la cual no se contraponen a la naturaleza de dicho procedimiento, siendo viable que en ejercicio de los citados "principios" y para lograr tales fines, acudieran los accionantes a los mecanismos establecidos para su defensa, que fueron usados por éste en su ejercicio del derecho de postulación, por ello las actuaciones de la accionada no puedan tildarse de abiertamente caprichoso para que sea objeto de cuestionamiento en sede constitucional, máxime que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala que al "juez de tutela" le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya "independencia y autonomía" tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal.

El juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, no puede revisar nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso.

De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela señaló:



«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01);

Y, de otro, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).*

Por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad genérico estudiado, lo que deviene a la improcedencia de la acción constitucional, por lo que se procederá a confirmar el fallo de tutela de fecha 04 de febrero de 2020, pero por las expresas consideraciones aquí contenidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 04 de febrero de 2020 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que dispuso declarar improcedente la acción constitucional impetrada por **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, contra la SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA, pero por las expresas consideraciones establecidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial de esta Sala **REMITIR** el presente a la H. Corte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000202000164 01
Referencia: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Súrtase las notificaciones de rigor contenidas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquese a las partes en los términos de los Artículos 16 del Decreto Ley en cita Y 5° del Reglamento 306 de 1992.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Procedencia
Saldo Job

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000202000164 01
Referencia: Acción de Tutela – Segunda Instancia

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial